



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 2*

*Jurisprudencia S.T.J.*

2016

**SECRETARÍA STJ Nº1: CIVIL**

COSTAS - REGULACION DE HONORARIOS - PRIMERA INSTANCIA - TOPE REGULATORIO -  
INTERPRETACION DE LA LEY -

De la simple lectura del art. 77 del CPCyC. surge, sin margen para dudas, que la norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de regular los honorarios en primera instancia; en cuanto establece que los mismos no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Es que, en sentido contrario de lo argumentado por la Cámara de Apelaciones, en ninguna de sus partes el artículo 77 del CPCyC. refiere

que dicho límite se aplique a la responsabilidad en el pago de las costas, como sí lo hacía el artículo 505 del Código Civil y actualmente lo prescribe el artículo 730 del Código Civil y Comercial. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <26/16> “M., M. N. c/ M.S.C.B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (Expte. N° 28038/15-STJ-),(03-05-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 26/16 “MAZZUCHELLI” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

COSTAS - REGULACION DE HONORARIOS - PRIMERA INSTANCIA - TOPE REGULATORIO -

El art. 77 del CPCyC no excluye los honorarios correspondientes a los letrados de los terceros citados a juicio, por cuanto la ley sólo exceptúa para el cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <26/16> “M., M. N. c/ M.S.C.B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (Expte. N° 28038/15-STJ-),(03-05-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 26/16 “MAZZUCHELLI” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - COSTAS - REGULACION DE HONORARIOS - PRIMERA INSTANCIA - TOPE REGULATORIO - OPORTUNIDAD PROCESAL - PLANTEO OPORTUNO - INTERPRETACION DE LA LEY -

Más allá de la opinión que merezca el art. 77 del CPCyC RN en orden al derecho de una justa retribución de los profesionales que actúan en el juicio, lo cierto es que en autos no se ha planteado su inconstitucionalidad, por lo que cabe darle la razón a la recurrente cuando sostiene que su pretensión de

que se aplique el límite de la citada norma, de modo alguno resulta “prematura”; ni su planteo debe reservarse para el momento en que - eventualmente- se intente la ejecución de honorarios como señalara la sentencia impugnada. Por el contrario, realizando una interpretación armónica e integral del rito, el planteo debe efectuarse -tal como lo hiciera la demandada - en la primera oportunidad procesal que tenga disponible el condenado en costas para hacerlo; esto es ante la regulación de los honorarios de primera instancia que no respete el límite en cuestión (conf. art. 286, “in fine”, del CPCC. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <26/16> “M., M. N. c/ M.S.C.B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (Expte. N° 28038/15-STJ-),(03-05-16). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 26/16 “MAZZUCHELLI” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EJERCICIO PROFESIONAL - ABOGADOS - ABOGADO NO MATRICULADO - REGULACION DE HONORARIOS - LEY APLICABLE -

La cuestión a resolver se circunscribe específicamente a establecer si corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la actora, quien no se encuentra matriculado profesionalmente en la Provincia de Río Negro. La normativa legal aplicable es indudablemente la que regula la profesión de abogados de esta Provincia, y no la que regula la representación en juicio ante otros tribunales (Capital de la República, Territorios Nacionales o Justicia Federal, conforme Artículo 1º, Ley 10996). Debe advertirse que: a) El artículo 142 de la Ley Orgánica de este Poder Judicial (Ley K N° 2430) prescribe que: “*Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna, sin estar inscripto en la matrícula respectiva*”; b) Que el Artículo 143 de la misma Ley Orgánica dispone que: “*Para ejercer la profesión de abogado en la provincia, se requiere: (...)* b)*Inscribirse en la matrícula respectiva y estar colegiado en la Circunscripción Judicial de su domicilio, de conformidad y con los alcances de la Ley Provincial G N° 2.897*” y c) Que a su vez esta última norma, en su Art. 2, dispone que “*La carga establecida en el artículo 149 (ahora 143), inciso b) de la ley N° 2430 será cumplida por ante el Colegio de Abogados donde los profesionales tengan el deber de colegiarse, en razón del domicilio o del desempeño habitual de su profesión*”, con lo cual, si bien no surge de modo expreso que el control de la matriculación lo sea a efectos de proceder a regular honorarios por ejercicio profesional, de una interpretación integral del complejo normativo reseñado no se puede desconocer que la lógica consecuencia que provoca el impedimento del ejercicio de la profesión por falta de matrícula es la

no regulación de los estipendios profesionales. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <29/16> "P., B. A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28067/15-STJ-), (10-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 29/16 "PERALTA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA FIRME - COSA JUZGADA - DERECHOS ADQUIRIDOS - REGULACION DE HONORARIOS - ABOGADO NO MATRICULADO -

Lo primero que debo evidenciar y que surge de la descripción de actos procesales efectuada precedentemente, es que la providencia de fs. (confirmada a la postre en cuanto a sus alcances, por la Cámara de Apelaciones) que deja sin efecto la regulación de honorarios al Dr. [...], se dictó de oficio (esto es: la demandada en ningún momento cuestionó la regulación de honorarios señalada), es decir, sin sustanciación alguna y cuando la sentencia definitiva de fs. se encontraba, desde larga data, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. A razón de lo advertido en el párrafo anterior no queda duda que el desconocimiento de la firmeza del primer fallo de Primera Instancia, en lo que hace a la regulación de los honorarios profesionales del Dr. [...] por parte de la Cámara, alteró los efectos propios de aquella primigenia decisión, afectando el derecho adquirido del mencionado profesional sobre los emolumentos en cuestión. No se trata aquí de justificar el error en que se ha incurrido en las instancias precedentes, las que deben extremar los cuidados al momento de regular los honorarios de los letrados -verificando, en la oportunidad en que corresponda, que el abogado a quien se le asignarán emolumentos se encuentre matriculado en la Provincia-, sino que, por el contrario, lo que se procura es destacar que la vía escogida por la Cámara de Apelaciones no era la pertinente para anular el pronunciamiento en cuestión, pues cuando media regulación de honorarios firme existe cosa juzgada que impide su posterior revisión. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <29/16> "P., B. A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28067/15-STJ-), (10-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 29/16 "PERALTA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DEBERES DEL JUEZ - DEBERES DEL TRIBUNAL - ABOGADOS - MATRICULACION -

Corresponderá instruir a los Tribunales de Grado para que, en la oportunidad en que corresponda pero siempre en forma previa a cualquier regulación de honorarios, se verifique si el futuro beneficiario de los mismos se encuentra matriculado profesionalmente, de acuerdo a los postulados de la legislación provincial vigente en la materia. Dicha recomendación deberá ser implementada a través de la Secretaría de Superintendencia de este Cuerpo, adjuntando a la misma copia del presente pronunciamiento, a los fines de la adecuada ilustración de las señoras Juezas y señores Jueces de Primera y Segunda Instancias. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <29/16> "P., B. A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28067/15-STJ-), (10-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 29/16 "PERALTA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - REGULACION DE HONORARIOS - ABOGADO NO MATRICULADO - COSA JUZGADA - DEBIDO PROCESO - ORDEN PUBLICO -

En el contexto descripto, y en tanto no se trata de la corrección de errores puramente aritméticos, ninguna duda cabe en mi parecer que la actuación jurisdiccional cuestionada - dejar sin efecto una regulación de honorarios - fue realizada en ausencia de competencia, con agravio a la cosa juzgada y, consecuentemente, a la garantía constitucional del debido proceso y a la seguridad jurídica, que debe prevalecer aún ante la evidencia de un error, porque ello es exigencia de orden público que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 314:1353; 315:369). (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos).

STJRNSC: SE. <29/16> "P., B. A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otros s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 28067/15-STJ-), (10-05-16). BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 29/16 "PERALTA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 2*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016*

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

ALLANAMIENTO DOMICILIARIO: REQUISITOS - ORDEN DE ALLANAMIENTO: ALCANCES; LIMITES - ORDEN UNICA -

Es correcta la afirmación de que se trata de un solo allanamiento con la respectiva orden única y suficiente que le daba sustento, en tanto - dados los límites de los agravios de las partes - la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “una vez que la pesquisa ha concluido, recupera su derecho de oponerse a la entrada de un tercero ajeno a la morada, aun en el caso de encontrarse en la imposibilidad material de repeler la entrada. En este sentido no puede sostenerse que la diligencia ha concluido si el juez ha adoptado las medidas de vigilancia y custodia a las que se refiere el art. 406 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pero si no han sido adoptadas, cesa con la consecución del objeto al que se refería la orden o con el abandono del domicilio por parte de la autoridad” (ver Fallos 310: 85, considerando 6). (Voto de los Dres. Mansilla, Apcrián, Barotto y Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <63/16> “F. B., M.; C., F. y M. T., C. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. N° 27501/14 STJ), (12-

04-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - GUERRA LAVAYEN (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 63/16 "FERNANDEZ BARRIENTOS" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ALLANAMIENTO DOMICILIARIO - ALLANAMIENTO NOCTURNO - NULIDAD PROCESAL - FALTA DE PERJUICIO - PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA -

En cuanto al mérito de las exigencias previstas respecto de la nocturnidad durante el segundo ingreso, aquí nuevamente se verifica el formalismo esterilizante en el razonamiento del juzgador y su contrariedad con el sistema restrictivo de las nulidades ya mencionado, que se rigen por el principio de trascendencia. Es que la forma que impide el ingreso nocturno está puesta en resguardo de la paz familiar o personal, evitando el desasosiego que podría significar la introducción a la vivienda en tales condiciones; empero, como es obvio, en este caso no había nadie en el interior del lugar; en consecuencia - a todo evento - la forma incumplida no trajo perjuicio alguno y la declaración de nulidad es en el solo beneficio de la norma, lo que no resulta admisible, en tanto el principio de trascendencia rige incluso para las garantías constitucionales. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcarián, Barotto y Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <63/16> "F. B., M.; C., F. y M. T., C. s/ Homicidio s/ Casación" (Expte. N° 27501/14 STJ), (12-04-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - GUERRA LAVAYEN (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 63/16 "FERNANDEZ BARRIENTOS" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA - FALTA DE PERJUICIO - MEDIOS DE PRUEBA - SECUESTRO DE BIENES - PRUEBA BIOLOGICA - PRUEBA DE ADN - INFORME TECNICO - FALTA DE NOTIFICACION -CAMPERA - PERFILES GENETICOS - RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA DEL MATERIAL SECUESTRADO: IMPROCEDENCIA -

Para el tratamiento de la nulidad, la reseña ...permite establecer la correlación entre el material

secuestrado, su modo de identificación, el envío y la recepción concordante del Servicio de Huellas Genéticas, que individualiza específicamente el material del que obtiene el resultado que luego se aclara. Así, no advertimos la posibilidad de un error o de ruptura de la cadena de custodia entre el material obtenido en el secuestro y este último informe mencionado. Asimismo, atento a la naturaleza jurídica de las medidas de prueba reseñadas, estas no se encontraban regidas por los arts. 233 y sgtes. del Código Procesal Penal, por lo que tampoco era necesaria su notificación a las partes. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcarían, Barotto y Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <63/16> “F. B., M.; C., F. y M. T., C. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. N° 27501/14 STJ), (12-04-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - GUERRA LAVAYEN (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 63/16 “FERNANDEZ BARRIENTOS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - PRUEBA DE CARGO - PRUEBA BIOLOGICA - PRUEBA DE ADN - FALTA DE NOTIFICACION - FALTA DE IMPUGNACION - NULIDAD PROCESAL: IMPROCEDENCIA - FALTA DE PERJUICIO - PRUEBA REPRODUCIBLE - PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA -

Utilizando nuevamente el principio de trascendencia advertimos que, conocidos los informes, no hay una impugnación de las partes a la metodología o técnica empleada para obtener determinados resultados o la sugerencia de técnicas distintas; en consecuencia, la omisión de la notificación previa tampoco trajo perjuicio para ellas, pues esta posibilita que se conozca su realización para el control y observaciones, las que en definitiva no existieron. En realidad, la única aclaración fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal. El magistrado que propone la declaración de nulidad del acto y sus consecuencias tampoco realiza una tarea crítica sobre la metodología o técnica empleada para obtener la identificación de los perfiles genéticos detectados en la campera. Se trataba de pruebas reproducibles, de lo que se deriva la relatividad de las nulidades solicitadas y las partes impugnantes no realizaron un cuestionamiento razonado de la calidad intrínseca del informe y sus aclaratorias ni solicitaron otros ulteriores. Por las



razones expuestas y dada la insuficiencia de la debida fundamentación, debe declararse nulo el punto Primero de la resolución impugnada. Esto tiene como consecuencia evidente que el informe [...] y sus aclaraciones eran parte de los elementos de prueba de cargo en sustento de la hipótesis de la acusación. (Voto de los Dres. Mansilla, Apcarían, Barotto y Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <63/16> “F. B., M.; C., F. y M. T., C. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. Nº 27501/14 STJ), (12-04-16). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - GUERRA LAVAYEN (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 63/16 “FERNANDEZ BARRIENTOS” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ANTI JURIDICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACION - LEGITIMA DEFENSA - EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA - EXCESO EXTENSIVO - EXCESO INTENSIVO -

Sobre el exceso en la legítima defensa se ha sostenido que el “requisito de que la conducta se inicie de modo justificado pero se agote antijurídicamente tiene razón de ser en que ‘... nadie puede exceder el límite de un ámbito en el que nunca ha estado... Habrá una disminución de la antijuridicidad cuando la conducta que comienza siendo justificada se continúa fuera del permiso, como cuando la conducta comenzó siendo defensiva, se continúa una vez cesada la agresión o su amenaza (exceso extensivo), y también lo habrá cuando el agresor sigue agrediendo, pero con un medio menos lesivo, y quien se defiende lo sigue haciendo con el mismo medio que empleara antes (exceso intensivo)’ (Eugenio R. Zaffaroni ...)...” [(STJRNS2 Se. 172/12 “CHUCAIR”), (STJRNS2 85/13 “MORA”), (STJRNS2 197/14 “OÑATE”) y (STJRNS2 145/15 “PORFIRI”)]. Respecto del exceso “intensivo”, también se ha dicho que la doctrina lo ha caracterizado como aquel que se da “cuando la conducta lesiona más de lo racionalmente necesario”, ya que el exceso extensivo es el que ocurre “cuando la conducta continúa una vez cesada la situación

objetiva de justificación” [conf. Andrés José D’Alessio ..., citado en (STJRNS2 Se. 172/12 “CHUCAIR”)]. En ese precedente se sostuvo además, mediante citas doctrinarias y jurisprudenciales -a cuya lectura remitimos-, que el medio defensivo no es el instrumento empleado sino “la conducta defensiva usada”, la que debe guardar proporción con la agresión que se trata de repeler y debe ser necesaria y a la vez eficaz, ya que de lo contrario sería excesiva (STJRNS2 Se. 159/15 “MADUEÑO”). (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <64/16> “L., C. R. s/ Lesiones graves, lesiones gravísimas conc. ideal con portación ilegal de arma de uso civil en exceso en la legítima defensa s/ Casación” (Expte. Nº 27717/15 STJ),(13-04-16). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - BUSTAMANTE (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 64/16 “LABRIN” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - LEGITIMA DEFENSA: PROCEDENCIA - EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA: IMPROCEDENCIA; REQUISITOS -

En cuanto a la “cantidad de disparos” efectuados por [el imputado] contra sus agresores, se pudo establecer que fueron seis por las vainas servidas secuestradas y por los impactos constatados en el cuerpo de las víctimas. Pero, como antes señalamos, el sentenciante no describió qué hicieron [imputado y víctimas-agresores] durante la agresión y en la ocasión de cada disparo, por lo que el número en sí mismo no acredita situación fáctica alguna sobre el desarrollo del suceso. En definitiva, las circunstancias que menciona el sentenciante sobre “la forma como empleó el arma de fuego” y “la direccionalidad de los [disparos]” son simples afirmaciones dogmáticas, pues no son hechos, y la constatación de “la cantidad de disparos realizados” es irrelevante para configurar alguno de los requisitos del art. 35 del Código Penal....Queda claro hasta aquí que la conducta [del imputado] que la Cámara en lo Criminal encuadró en legítima defensa permanece inmutable; por su parte, también surge evidente que las afirmaciones referidas al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 35 del código sustantivo carecen de sustento fáctico y jurídico. (Voto de los Dres. Barotto, Apcarian y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <64/16> “L., C. R. s/ Lesiones graves, lesiones gravísimas conc. ideal con portación ilegal de arma de uso civil en exceso en la legítima defensa s/ Casación” (Expte. Nº 27717/15 STJ),(13-04-16). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - BUSTAMANTE (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA TERRITORIAL - EXTRAÑA JURISDICCION - JUEZ COMPETENTE - ACUSACION - CONCURSO REAL - PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA - INSTIGACION - CONSUMACION DEL DELITO -

Es necesario aclarar que los extremos fácticos de la acusación, si bien jurídicamente pueden ser divididos en varios hechos - tanto por tratarse de un concurso real como en razón de quienes aparecen realizándolos -, en su formulación natural o histórica pueden ser relatados como un solo hecho en que intervinieron varios partícipes hasta abarcarlos a todos -aquí utilizando la voz "participación" en sentido amplio-. En el caso que nos ocupa, el hecho analizado tiene varios actos y formas de participación. Así, comenzó en la ciudad de Neuquén con la conducta desarrollada por el instigador para determinar a los coautores a cometer luego el o los delitos que finalmente ejecutaron en la ciudad de Cipolletti. Ahora bien, la competencia de los jueces se encuentra signada por la territorialidad. El art. 118 de la Constitución Nacional establece que es competente el juez del lugar de comisión del delito y las leyes provinciales dividen el territorio dentro de sus límites para distribuirlo de modo tal que no debe quedar ningún espacio del mismo sin juez. El criterio de distribución es eminentemente práctico, porque hace a una finalidad de mejor justicia que el tribunal del hecho sea el que se encuentre cerca de donde aquel sucede, en pos de la garantía del debido proceso y la economía procesal, pues así se arriba a una resolución más rápida y sencilla. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <98/16> "R., V. H. s/ Intimidación pública, abuso de armas, tenencia de arma s/ Casación" (Expte. Nº 27749/15 STJ), (09-05-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PIZZININI (en abstención)- (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 98/16 "ROMERO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - COMPETENCIA TERRITORIAL - EXTRAÑA

JURISDICCION - JUEZ COMPETENTE -PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA - INSTIGACION -  
CONSUMACION DEL DELITO -

La regla general es que la competencia territorial se establece por el lugar donde se consuma definitivamente el delito; en autos, este ocurrió indiscutiblemente en la ciudad de Cipolletti. La conducta realizada por el señor B, en otra jurisdicción no podría constituir una excepción a la regla general señalada, por cuanto no surge evidente -sino todo lo contrario- ningún criterio práctico para ello, en razón de que la investigación de la totalidad del *iter criminis* ya fue realizada hasta el avance procesal referido y puesto que en autos la instigación no configuró un delito en sí mismo (ver art. 209 C.P.), supuesto que obligaría a analizarlo donde se ejecuta, sino que es solo una forma de participación que concurre con la actividad determinada de otros sujetos. A ello se agrega que, incluso desde un análisis dogmático-jurídico, la instigación examinada tiene un carácter accesorio (D'Alessio, *Código Penal...*), por lo que se encuentra sujeta a la ejecución del injusto a cargo de los coautores. En consecuencia, La segmentación de la totalidad del *iter criminis* realizada por la Cámara en lo Criminal, para diferenciar la competencia territorial según el lugar donde había sido ejercido el rol del instigador, no responde a ningún criterio normativo atendible. Las consideraciones que anteceden demuestran la ausencia de motivación de lo decidido en los términos exigidos por el art. 200 de la Constitución Provincial. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <98/16> "R., V. H. s/ Intimidación pública, abuso de armas, tenencia de arma s/ Casación" (Expte. Nº 27749/15 STJ), (09-05-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención)- (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 98/16 "ROMERO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 2*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016*

**SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL**

INDEMNIZACION POR DESPIDO: IMPROCEDENCIA - DESPIDO ARBITRARIO: IMPROCEDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA - DOCTRINA DEL FALLO BETANCUR: IMPROCEDENCIA - LEGISLATURA PROVINCIAL - EMPLEO PUBLICO - PERSONAL DE CARACTER POLITICO - PERSONAL TRANSITORIO - PERSONAL NO PERMANENTE -

La indemnización por despido arbitrario establecida pretorianamente en "BETANCUR" [STJRNS3 Se. 39/09] aunque se considere personal de carácter político a la demandante no puede sostenerse. Ello así porque no nos encontramos ante una no renovación contractual o ante un despido incausado de personal que desempeñó tareas de carácter permanente del Estado mediante alguna contratación precaria por un plazo excesivo de tiempo. Por el contrario, el cese de todo el personal de carácter político encuentra suficiente justificación en la finalización del período legislativo; hecho de público y notorio conocimiento y de naturaleza claramente política, relacionada con la periodicidad en las funciones de gobierno, de los mandatos legislativos y del sistema republicano adoptado por la Constitución de Río Negro para la

organización de sus instituciones (art. 1 de la Carta Magna Provincial). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <14/16> "S. P., C . M. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26844/13-STJ), (02-03-16). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 14/16 "SEPULVEDA PIZARRO" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

GARANTIA DE LOS JUECES - REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION - INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL - INFLACION - INDEXACION: IMPROCEDENCIA - ACTUALIZACION MONETARIA: IMPROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Los criterios que avalaron la indexación de las retribuciones de los jueces fueron dejados de lado por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el fallo "Chiara Díaz" del 07.03.2006, en el que sostuvo -por decisión de 5 de sus integrantes, distribuida en 3 votos- que la prohibición de aplicar mecanismos de actualización automática - leyes 23928 y 25561 - a la remuneración de los jueces -en el caso, de la Provincia de Entre Ríos- no quebranta la independencia judicial y, en cambio, otorga a la garantía su alcance justo al determinar que ella no constituye un privilegio a favor de los magistrados "que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes... como la inflación... en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público" (voto de los jueces Petracchi y Maqueda). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <15/16> "L., M. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25971/12-STJ), (02-03-16). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 15/16 "LARA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

GARANTIA DE LOS JUECES - REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION - SOLIDARIDAD - PRIVILEGIO: IMPROCEDENCIA -

Con expresa cita del fallo de la Corte "Chiara Díaz", este Cuerpo sostuvo que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población y que la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio.[STJRNS3 Se. 68/15 "AZPEITIA"]. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <15/16> "L., M. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25971/12-STJ), (02-03-16). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 15/16 "LARA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - GARANTIA DE LOS JUECES - REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION: ALCANCES - INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL - INFLACION - INDEXACION: IMPROCEDENCIA - ACTUALIZACION MONETARIA: IMPROCEDENCIA -

[En el caso] no se ha demostrado que la depreciación de las remuneraciones de los jueces con causa en el proceso inflacionario haya afectado el mantenimiento del valor económico de las remuneraciones en un nivel inaceptable con el decoro y la dignidad de los Magistrados y Funcionarios o condicionado de algún modo el accionar independiente del ejercicio de la magistratura provincial. Ni mucho menos que la devaluación de la moneda nacional haya sido una política deliberada de los otros poderes del Estado o de grupos económicos, tendiente a socavar el libre juicio de los magistrados. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <15/16> "L., M. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25971/12-STJ), (02-03-16). MANSILLA -

APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 15/16 "LARA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

GARANTIA DE LOS JUECES - REMUNERACION DEL JUEZ - INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION - INFLACION - INDEXACION: IMPROCEDENCIA - ACTUALIZACION MONETARIA: IMPROCEDENCIA - PRIVILEGIO: IMPROCEDENCIA -

La jurisprudencia actual de este Superior Tribunal de Justicia, en el reciente fallo [STJRNS3 Se. 68/15] "AZPEITIA" (entre otros), aún en la posición minoritaria, ..., excluye del alcance de la garantía de intangibilidad de la Constitución Provincial, la posibilidad de actualizar las retribuciones de los magistrados y funcionarios judiciales mediante aplicación de índices, ante situaciones de inflación que son soportadas por toda la población. Se evita de esta manera que dicha garantía se convierta en un intolerable privilegio frente a un fenómeno como la inflación, lo que acontecería de avalarse que se indexen sus ingresos frente a un panorama de pérdida de valor adquisitivo generalizado; y, por otro lado, se determina su justa significación como poderosa herramienta para preservar la independencia del Poder Judicial ante un eventual embate de los otros Poderes del Estado o de grupos económicos. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <15/16> "L., M. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25971/12-STJ), (02-03-16). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 15/16 "LARA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES -  
MULTA - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS

Los jueces de mérito se encuentran facultados "en cuanto la posibilidad de reducir, morigerar o dejar sin efecto la sanción conforme las características de cada caso", por lo que evaluar el acierto o error del Tribunal de origen que estableció la multa en ... meses de salario conduce irremediabilmente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/16> "P., A. G. C/ LAKE VIEW INN S.A. Y/U OTROS S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26843/13-STJ), (14-03-16). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) -BAROTTO (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/16 "POZZI" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES -  
FACULTADES SANCIONATORIAS - MULTA - CUESTIONES DE HECHO - CUESTIONES AJENAS

La evaluación de la proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción es propia de los jueces de grado y ajena - en principio - a esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad o absurdidad, que no han sido acreditadas en autos. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <16/16> "P., A. G. C/ LAKE VIEW INN S.A. Y/U OTROS S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26843/13-STJ), (14-03-16). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) -BAROTTO (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 16/16 "POZZI" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 2*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2016*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - COBERTURA: IMPROCEDENCIA - LIGADURA DE TROMPAS - AUTODETERMINACION-

La negativa de la Obra Social de dar cobertura de tratamiento de fertilización asistida no aparece, en principio, como encuadrable en los parámetros judiciales de la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta; atento que la actora tiene afectado su sistema orgánico de reproducción -que la obligaría a recurrir a dichas técnicas en pos de tener nueva descendencia - por su propia autodeterminación - ligadura de trompas-, en uso irrestricto “del señorío del hombre sobre su propio cuerpo” (cf. CSJN, “Bahamondez”, LL,

2003-D, 125). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

STJRNCO: SE. <32/16> "F., S. P. C/ UNION PERSONAL (UP) S/ AMPARO (E-S) S/ APELACION" (Expte. Nº 28341/16 -STJ-), (11-04-16).ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 32/16 "FUENTES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - TRATAMIENTO DE FERTILIZACION ASISTIDA - COBERTURA: IMPROCEDENCIA - LIGADURA DE TROMPAS - AUTODETERMINACION -

No corresponde que el costo de la reversión de los efectos de la ligadura de trompas de Falopio mediante tratamiento de fertilización asistida deba ser asumido por la reclamada Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, en atención a que si ha habido una afectación a la salud reproductiva de la amparista, la misma ha tenido como exclusiva causa el obrar libre y autónomo de la nombrada quien, oportunamente, decidió no tener más hijos. En consecuencia, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación y revocar de la sentencia dictada en autos. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).

STJRNCO: SE. <32/16> "F., S. P. C/ UNION PERSONAL (UP) S/ AMPARO (E-S) S/ APELACION" (Expte. Nº 28341/16 -STJ-), (11-04-16).ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 32/16 "FUENTES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - TRATAMIENTO DE FERTILIZACION ASISTIDA - COBERTURA: IMPROCEDENCIA - METODOS ANTICONCEPTIVOS - LIGADURA DE TROMPAS - AUTODETERMINACION -

En autos no ha quedado acreditado que la amparista haya recurrido al método anticonceptivo de ligadura de trompas por prescripción de su médico tratante ante la imposibilidad de recurrir a otros métodos

anticonceptivos, sumado ello a que la causal por la cual la actora tendría afectado su sistema orgánico de reproducción, que la obligaría a recurrir a dichas técnicas de fertilización asistida para lograr descendencia, resultaría de su propia decisión - ligadura de trompas - y no por tratarse de una enfermedad. No corresponde conforme a las constancias de las presentes actuaciones que el costo del tratamiento de fertilización asistida deba ser asumido por la Obra Social requerida cuando resultó de una decisión personal de la amparista no procrear. (Voto de los Dres. Apcarían y Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNCO: SE. <32/16> "F., S. P. C/ UNION PERSONAL (UP) S/ AMPARO (E-S) S/ APELACION" (Expte. N° 28341/16 -STJ-), (11-04-16).ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 32/16 "FUENTES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - COBERTURA - LIGADURA DE TROMPAS - PROYECTO DE VIDA.

El argumento esgrimido por la obra social para rechazar la cobertura del tratamiento de fertilización asistida basándose en la teoría de los actos propios de la accionante por haber procedido anteriormente a la ligadura de trompas, además de no tener sustento en la legislación vigente ni en razones médicas que justifiquen negar la cobertura peticionada, cede frente a los derechos involucrados, esto es, a la salud, a la vida, a la planificación familiar, y -claramente- se desprende, además, que va en contra del proyecto de vida de la amparista y su pareja, cual es el derecho a formar una familia y tener un hijo/a, cuestiones existenciales vinculadas a su realización personal, habiendo dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "en el marco del amplio deber general de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado en su artículo 1(1), de respetar y asegurar el respeto de los derechos en ella consagrados, cabe al poder público asegurar a todas las personas bajo la jurisdicción de dichos

Estados la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno” (del voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade en “Gutierrez Soler vs. Colombia”) (Voto de la Dra. Zaratiegui en disidencia).

STJRNCO: SE. <32/16> “F., S. P. C/ UNION PERSONAL (UP) S/ AMPARO (E-S) S/ APELACION” (Expte. N° 28341/16 -STJ-), (11-04-16).ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 32/16 “FUENTES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

FORMACION Y SANCION DE LA LEY - PRACTICA LEGISLATIVA - ECONOMIA PARLAMENTARIA -  
REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA - UNANIMIDAD -

De lo informado por el Presidente de la Legislatura surge que se trata de una “práctica legislativa, por una cuestión de economía parlamentaria, que cuando media acuerdo sobre las observaciones que se registran sobre los proyectos aprobados en primera vuelta (cf. art. 141 y 142 de la Constitución Provincial) se consideran cumplimentados los dictámenes previstos en el tercer párrafo del artículo 99 del Reglamento Interno de la Legislatura con el voto favorable de la Cámara. La práctica aludida, justificada por razones de conveniencia propias del mérito de dicho Poder - intérprete natural de su Reglamento -, en modo alguno implica incumplimiento del trámite legislativo en tanto las leyes impugnadas fueron aprobadas por el cuerpo legislativo por unanimidad, decisión (unánime) ni siquiera requerida por la Constitución Provincial. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNCO: SE. <37/16> “MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (Leyes Pciales. N° 4317 y 4318)” Expte. N° 23211/08, (03-05-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO (disidencia) - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 37/16 “MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

COMPETENCIA PROVINCIAL - EJIDO MUNICIPAL - EJIDOS COLINDANTES - FIJACION DE LIMITES - AUTONOMIA MUNICIPAL: ALCANCES -

El argumento del Municipio que sostiene ver afectada su autonomía municipal (cf. art. 225 de la Constitución Provincial) debe ser rechazado pues la determinación de los ejidos colindantes es asunto del Poder Legislativo Provincial según puede extraerse del artículo 227 de la misma norma fundamental, porque ello no integra materia específicamente comunal. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría).

STJRNCO: SE. <37/16> "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (Leyes Pciales. N° 4317 y 4318)" Expte. N° 23211/08, (03-05-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO (disidencia) - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 37/16 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

FORMACION Y SANCION DE LA LEY - VICIOS EN LA FORMACION Y SANCION DE LA LEY - MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN SEGUNDA VUELTA - OMISION DICTAMEN DE LA COMISION DE LIMITES - REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA - ECONOMIA PARLAMENTARIA -

Surge del desarrollo del procedimiento legislativo de las leyes N° 4318 y N° 4317, en el marco de los expedientes n° 534/2007 (límites al ejido municipal de Mainqué) y n° 535/2007 (ejido municipal de Huergo), y de las medidas ordenadas para mejor proveer en esta causa, que las modificaciones introducidas en segunda vuelta (cf. Exptes. n° 1084/08 y 1085/08) añadieron las sugerencias de la Dirección de Catastro, con la omisión de los dictámenes de la Comisión de Límites (art. 2 Ley N° 2159), de la Comisión especial de Asuntos Municipales, de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, conforme lo dispuesto en el art. 99 del Reglamento Interno de la Legislatura, dictado en cumplimiento de lo prescripto por el art. 139 inc. 1 de la Constitución Provincial. La alegada aplicación del principio de "economía parlamentaria" vicia el trámite legislativo impuesto para la sanción de las leyes cuando, como en el caso, existen observaciones entre la primera y segunda vuelta y ellas no se tratan en las respectivas comisiones legislativas. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNCO: SE. <37/16> "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (Leyes Pciales. N° 4317 y 4318)" Expte. N° 23211/08, (03-05-16). ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO (disidencia) - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). (para citar este

fallo: STJRNS4 Se. 37/16 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

#### POLICIA - MEDIDAS PROTECCIONALES - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES -

La Policía -que pertenece al Estado Rionegrino- cuenta con facultades para adoptar medidas proteccionales de su competencia con respecto a las niñas, niños y adolescentes, en los términos del art. 9 in fine de la ley S n° 1965 y del art. 5 inc. a) de la ley D n° 4109, y ello no supone por sí solo el ejercicio abusivo o desviado de tal facultad. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <51/16> "DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES- S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO S/ CASACION" (Expte. N° 28317/16-STJ-), (24-05-16). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 51/16 "DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

#### INTERPRETACION DE LA LEY - POLICIA - MEDIDAS PROTECCIONALES: ALCANCES - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES -

Una interpretación razonable y armónica de la ley permite concluir que el factor de convergencia entre la ley D n° 4109 y la ley S n° 1965 puede considerarse comprendido en que el accionar policial, que representa también el accionar estatal, debe "proteger" al menor involucrado, cumpliendo con la finalidad de dar seguridad, especialmente en cuanto se refiere a su protección, procediendo a la asistencia y dando inmediato aviso al organismo proteccional competente (promoción familiar, Poder Judicial, entre otros) y familiar a cargo (acta de entrega) resguardando los derechos y garantías de los niños niñas y

adolescentes. En este contexto la policía no ejerce una función represiva y, precisamente en razón de ello, se prevé la inmediata participación al organismo proteccional. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <51/16> “DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES- S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO S/ CASACION” (Expte. N° 28317/16-STJ-), (24-05-16). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 51/16 “DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

POLICIA - MEDIDAS PROTECCIONALES - LEGITIMIDAD - RAZONABILIDAD - PROPORCIONALIDAD - DISCRIMINACION -

El control de legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad de la actuación policial no debe prescindir de un escrutinio consistente vinculado con la explicación de aquel operativo, es decir un análisis sobre la base de las circunstancias particulares del procedimiento que determine si existió congruencia entre la forma en la cual tuvo lugar dicha medida y los propósitos que con ella se perseguían, o si, por el contrario, se evidencia un direccionamiento velado a un determinado grupo o sector de la población). (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNCO: SE. <51/16> “DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES- S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO S/ CASACION” (Expte. N° 28317/16-STJ-), (24-05-16). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 51/16 “DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

POLICIA - NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - DEMORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES -



ILEGALIDAD - LIBERTAD DE LOCOMOCION - PRIVACION ARBITRARIA DE LA LIBERTAD - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA - .

Cuando la policía de la Provincia demora, aprehende y detiene niños y adolescentes bajo el amparo de lo previsto en el art. 5 inc. a) de la Ley D N° 4109, resulta ilegal y arbitrario por cuanto afecta la libertad de locomoción de los jóvenes, violando el principio constitucional de inocencia. (Voto de la Dra. Zaratiegui en disidencia)

STJRNCO: SE. <51/16> "DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES- S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO S/ CASACION" (Expte. N° 28317/16-STJ-), (24-05-16). APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRN4 Se. 51/16 "DRA. A., P. A. -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - OBRAS SOCIALES - IPROSS - DIABETES - COBERTURA INTEGRAL: PROCEDENCIA - PAGO POR REINTEGRO: IMPROCEDENCIA -

Corresponde rechazar el recuso de apelación interpuesto por apoderado de la Fiscalía de Estado y confirmar la sentencia que condenó a la Obra Social IPROSS a autorizar y cubrir en forma íntegra los estudios y las consultas médicas sin reintegro indicadas por el médico tratante para efectivizar el tratamiento de la diabetes que padece el amparista. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dres. Mansilla, Apcarián y Dra. Piccinini por la mayoría).

STJRNCO: SE. <52/16> "L., J. D. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 28483/16 - STJ-), (30-05-16). BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI- MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRN4 Se. 52/16 "LUZIO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DIABETES - COBERTURA INTEGRAL: PROCEDENCIA - PAGO POR REINTEGRO: IMPROCEDENCIA -

La Provincia de Río Negro cuenta con un régimen normativo específico de protección a la diabetes -Ley R N° 3249 norma de adhesión a todos los términos de la Ley Nacional N° 23753-. Esta última dispone en su art. 2 que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud y sus organismos relacionado o dependientes abordará, la problemática de la diabetes con programas de detección precoz, tratamiento insulínico, provisión de material de control y la asistencia nutricional y psicológica a los pacientes diabéticos, fijando el Art.3 la cobertura del ciento por ciento (100%). En el caso no queda claro cómo el amparista podría afrontar con su peculio el pago de los numerosos análisis de laboratorio, las consultas al nutricionista y, mucho menos, de qué manera la vía de excepción establecida por el art. 12 Ley K 2753 podría asegurar el derecho a la salud de forma rápida y efectiva puesto que, conforme lo hace constar el médico tratante, los riesgos del retraso del conocimiento de la evolución de la enfermedad trae aparejado riesgos que son múltiples y bien conocidos. (Voto de la Dra. Zaratiegui, Dres. Mansilla, Apcrián y Dra. Piccinini por la mayoría).

STJRNCO: SE. <52/16> "L., J. D. C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. N° 28483/16 - STJ-), (30-05-16). BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI- MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 52/16 "LUZIO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*